

CONSTITUYENDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA: trasversalizando la esencia del derecho ambiental latinoamericano contemporáneo

Jairo Lucero*

RESUMEN: El presente trabajo da cuenta del desarrollo actual a nivel latinoamericano del principio *in dubio pro natura*, en donde se sintetiza su contenido normativo a partir de las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia de países como Brasil, Chile, Ecuador, Costa Rica, Venezuela y República Dominicana, siendo nuestro fin inspirar no solo la existencia de un principio en uso, sino la consolidación de una herramienta marco, fuente de conducta obligatorio y exigible para los órganos de la Administración del Estado y particulares, que permite finalmente brindar aplicabilidad al “principio” genérico del desarrollo sostenible.

PALABRAS CLAVES: Principio de prevención; Principio precautorio; In dubio pro natura; Medioambiente.

Contenido: I. El principio in dubio pro natura o pro naturaleza; II. Origen y desarrollo del principio; III. Perspectivas del principio in dubio pro natura; 1. El in dubio pro natura como precautorio especial; 2.El in dubio pro natura como criterio hermenéutico; 3.El in dubio pro natura como principio general del derecho ambiental; IV. Epilogo: el in dubio pro natura como principio autónomo. Un paso necesario; Consideraciones Finales.

I. El principio *in dubio pronatura* o *pronaturaleza*

El principio *in dubio pro natura* naceen una nueva cosmovisión en la relación entre hombre y naturaleza. De esta forma su planteamiento más radical se encuentra en el reconocimiento de una teoría ecológica y no antropocéntrica y que encuentra su consagración jurídica en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: La naturaleza como sujeto de derechos. Pero no necesariamente el principio in dubio pro natura radica en dicha concepción, siendo perfectamente compatible con una concepción antropocéntrica del derecho, como es el caso de la regulación europea¹, brasileña y la nuestra.²En palabras de Bryner: “*However, application of the principle is not dependent on such rights of nature; a human right to a healthy environment also implies a legal principle for deference to environmental interests that impact the enjoyment of the right*”.³

✉ Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño (Col.), Especialista de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires (Arg.) y Magister en Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo (Arg.) Estudiante becario del Doctorado en Derecho de la Universidad de Talca (Ch.). Correo electrónico: jlucero-13@hotmail.com Agradezco con especial afecto las contribuciones realizadas por el Dr. Alberto Olivares Gallardo para el desarrollo y enfoque de esta proyección jurídica que deseamos visibilizar.

¹ ARISTEGUI (2010), pp. 23 – 48.

²BERMÚDEZ (2014).

³ BRYNER (2015), p. 168.

La problemática ambiental es de tal envergadura que necesariamente atraviesa la protección de la naturaleza como un valor en sí misma, así como la protección de la vida humana, y por tanto de los derechos fundamentales de la persona. Afirma en este sentido el Grupo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre la Sostenibilidad Mundial: “Dado que la población mundial aumentará de 7.000 millones a casi 9.000 millones para el año 2040, y que el número de consumidores de clase media aumentará en 3.000 millones durante los próximos 20 años, la demanda de recursos aumentará exponencialmente. Para el año 2030 el mundo necesitará por lo menos un 50% más de alimentos, un 45% más de energía y un 30% más de agua – todo ello en un momento en que los límites del medioambiente imponen nuevos límites al suministro – [...] el modelo de desarrollo mundial actual es insostenible. No podemos continuar suponiendo que nuestras acciones colectivas no darán lugar a situaciones sin retorno en la medida que no respetamos los umbrales críticos del medioambiente, lo que puede causar daños irreversibles para los ecosistemas y las comunidades humanas”.⁴ Así señala Galdámez que desde la reflexión filosófica de Hardin, en su conocida obra “la tragedia de los comunes” lleva a una reflexión filosófica, económica, y jurídica, que se expresó en la Declaración de Estocolmo, frente a la cada vez mayor preocupación por la existencia humana y su relación con la naturaleza,⁵ exigiendo desde el derecho la inventiva para dar respuesta a las actuales exigencias en esta materia.

La fundamentación de este principio-criterio siguiendo a Bryner es la protección del Estado de Derecho en sí mismo y es la perspectiva hermenéutica que permite la aplicación del principio de Desarrollo Sostenible.⁶ En similares ideas sostiene León desde la filosofía jurídica: “Este principio impone la obligación de renunciar al proyecto en cuestión si existen dudas razonables sobre su viabilidad ambiental. La naturaleza accedería así a una posición sensatamente privilegiada dentro de la escala de valores y prioridades humana. De alguna manera, este principio no es más que una manifestación importante de la idea de desarrollo sostenible: ambos principios propugnan la defensa de los valores ambientales como soportes de la vida humana, y la necesidad de adaptación a sus reglas para gozar de estabilidad vital, social y económica”.⁷

II. Origen y desarrollo del principio.

En cuanto a sus orígenes más remotos se encuentran en Costa Rica, siguió su desarrollo en Ecuador y lo más importantes avances se han producido en Brasil. Analizaremos cada caso a continuación.

1. **Costa Rica:** La Sala Constitucional de Costa Rica ha estado siempre muy influenciada por los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas materias, ello se debe en gran medida a que este país es el asiento de funciones de dicha instancia jurisdiccional internacional. La Corte Interamericana toma desde el derecho penal la idea del principio *in dubio pro reo* y lo expresa a su labor concreta, a saber, la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y crea el principio *in dubio pro hominem*

⁴ Naciones Unidas. Informe 2015 del Grupo de Alto Nivel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Sostenibilidad.

⁵ GALDÁMEZ (2016), pp. 113-144.

⁶ BRYNER (2015), pp. 166 y 168.

⁷ LEÓN (2011), p. 356.

a partir de las normas de interpretación del referido instrumento internacional (art. 29).⁸ En nuestra opinión ese influjo doctrinal hizo mella en el trabajo de la Sala Constitucional de Costa Rica y se condensa en un interesante fallo de 1995: “De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, **lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio "in dubio pro natura" que puede extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza**(el destacado es nuestro)”.⁹Esta es la primera conceptualización a nivel global del principio in dubio pro natura, dando origen a esta novedosa concepción del derecho, y en específico, del derecho ambiental y cimentándose desde una perspectiva general de protección, devenida de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley No. 7.554) del mismo año, en cuyo art. 4° establece la: “Promoción de esfuerzos para prevenir y minimizar los daños que puedan causarse al ambiente”.

A pesar de esta novedosa experiencia, el Congreso Costarricense aprueba en 1998 la “Ley de Biodiversidad” (Ley No. 7788) en cumplimiento de los compromisos emanados de La Convención de Diversidad Biológica (1992) y el Convenio Centroamericano de Biodiversidad (1992). La referida legislación asimila el principio pro naturaleza al principio precautorio en cuyo art. 11 precisa, entre los criterios de aplicación, el “principio precautorio o *indubio pro natura*”, dándole el siguiente tratamiento: “cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociados con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección”. En este sentido Bryner informa que hacia 2013 en más 27 casos la Sala Constitucional de Costa Rica ha hecho mención al principio in dubio pro natura, pero en realidad es la aplicación del principio precautorio tal como lo señala el principio 15 de la Declaración de Rio. Es en esta perspectiva que se desarrolla el principio pro naturaleza en Costa Rica¹⁰, como un principio precautorio especial legislativamente reconocido, en este sentido está siendo asumido por la doctrina de Europa del Norte.¹¹

2. Venezuela y República Dominicana: unos de los primeros países en replicar la doctrina consagrada por la Corte Constitucional costarricense fueron los órganos judiciales venezolanos y dominicanos, los cuales plasmaron su visión del principio *indubio pro natura* desde lo consagrado por la Ley 7.788 de 1998 de Costa Rica, siendo este mandato ambiental conceptualizado analógicamente al principio precautorio, como se demuestra a través de la sentencia No. 1515 del 8 de Agosto de 2006 y el expediente No. 12-1166 de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se expresa “que el principio precautorio o *indubio pro natura*, promueve un criterio preventivo cuando existan

⁸PINTO (1997), p. 164.

⁹ Voto 5893-95, Sala Constitucional de Costa Rica de 1995.

¹⁰ Algunos de los Votos que retoman el criterio del Voto de la Sala Constitucional de 1995 N° 5893 se dieron a lo largo del tiempo en Costa Rica, siendo en 1999 el N° 2988 y N° 07618, en el 2000 el N° 8234, 2001 el N° 5048, 2002 el N° 2515 (entre otros), 2003 el N° 6312 (entre otros), 2004 el N° 1915, 2005 el N° 113, 2006 el N° 1917, 2007 el N° 1689, 2008 el N° 2521, 2009 el N° 262, 2010 el N° 6922, 2011 el N° 3114, 2012 el N° 1283, 2013 el N° 7934, y 2014 el N° 2520.

¹¹ BJORK, ARDO, STROH & otros, 2006.

condiciones que amenacen o causen la pérdida de los recursos naturales”. En el mismo sentido en República Dominicana la Ley General del Medio Ambiente, Recursos Naturales y de Política Ambiental No. 64-00 del año 2000, ha sido acogida de manera exponencial por los órganos judiciales dominicanos, tal es el caso del Tribunal Superior Administrativo que por medio de la Sentencia No. 024-2009 precisó, conceptuando el principio *pro natura* en paralelo al principio precautorio, que “resulta preferible el exceso de acordarla que la estrechez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que no hacerlo”¹². Es por tanto inevitable precisar la existencia de un criterio homólogo al consagrado en la legislación de Costa Rica, no obstante presentándose de manera indiferente los principios precautorio, *indubio pro natura*, e incluso preventivo, como herramientas cuyo contenido es igual, sin preverse diferencias propias en características o espacios en los cuales deban ser utilizados, siendo esto generador de problemáticas pragmáticas, que a su vez permiten, en medio de la confusión, una resolución general en uso indistinto de principios ambientales.

3. **Brasil:** El caso brasileño es sin duda paradigmático y el más interesante de analizar. Al igual que el caso chileno su constitucionalismo fue uno de los primeros en reconocer un derecho fundamental a vivir en un medioambiente libre de contaminación en clave antropocéntrica, pero han sido sus altas magistraturas judiciales las que han efectuado una acertada interpretación jurídica en la materia. Ya en 2006 se sostenía: “A atividade econômica não pode ser exercida em desarmonia com os princípios destinados a tornar efetiva a proteção ao meio ambiente. A incolumidade do meio ambiente não pode ser comprometida por interesses empresariais nem ficar dependente de motivações de índole meramente econômica, ainda mais se tiver presente que a atividade econômica, considerada a disciplina constitucional que a rege, está subordinada, dentre outros princípios gerais, àquele que privilegia a ‘defesa do meio ambiente’ (CF, art. 170, VI), que traduz conceito amplo e abrangente das noções de meio ambiente natural, de meio ambiente cultural, de meio ambiente artificial (espaço urbano) e de meio ambiente laboral. Doutrina. **Os instrumentos jurídicos de caráter legal e de natureza constitucional objetivam viabilizar a tutela efetiva do meio ambiente, para que não se alterem as propriedades e os atributos que lhe são inerentes, o que provocaria inaceitável comprometimento da saúde, segurança, cultura, trabalho e bem-estar da população, além de causar graves danos ecológicos ao patrimônio ambiental, considerado este em seu aspecto físico ou natural.** (El destacado es nuestro)”¹³. Sin duda un gran avance en la jurisprudencia, pero ello no se detiene ahí. Hacia 2012 declara y fundamenta expresamente el principio *in dubio pro natura*, lo hace al interpretar el art. 3 de la Ley de Acción Civil Pública en donde se dudaba si era acumulable el cumplimiento de la obligación con la indemnización de perjuicios respectiva, fallando el Tribunal que eran acumulables en virtud del referido principio: “2. A legislação de amparo dos sujeitos vulneráveis e dos interesses difusos e coletivos deve ser interpretada da maneira que lhes seja mais favorável e melhor possa viabilizar, no plano da eficácia, a prestação jurisdicional e a ratio essendi da norma. A

¹² Manual de juzgamiento de los delitos ambientales en República Dominicana, 2010.

¹³ Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil, ADI 3540-MC, 03 de febrero de 2006.

hermenêutica jurídico-ambiental rege-se pelo princípio *in dubio pro natura*. ”¹⁴ En la misma línea ha seguido desarrollando esta jurisprudencia.¹⁵

Pero en Brasil no se han detenido ahí y han ido ampliando progresivamente la aplicación del principio. Así se ha utilizado para justificar el daño moral en procesos de carácter colectivo¹⁶, y para interpretar que un tipo de responsabilidad, en principio, divisible se debía entender de carácter solidario, es el caso de la propiedad *propter rem* que causa daño ambiental, responsabilizándose al actual y al antiguo dueño¹⁷. Sin duda ha habido opiniones críticas de esta jurisprudencia.¹⁸

Otra aplicación en Brasil del Principio es en materia administrativa respecto de la atribución competencial. Así se ha entendido que el criterio básico para la solución de conflictos ambientales entre los entes estatales, federativos y locales es la norma que mejor proteja el derecho constitucional a la protección del medio ambiente.¹⁹ Por último, y entroncado con la distribución competencial, en cuanto a la elección de la ley aplicable en materia ambiental se sigue el criterio de la ley más restrictiva (expresión misma del *in dubio pro natura*), que en términos concretos según lo señalado por Farias: “teleológicamente assegura-se a possibilidade de norma estadual estabelecer proibições, onde a lei federal permita, bem como que a lei federal estabeleça patamares mínimos de proteção ambiental a serem observados em todo o País, dando-se efetividade à proteção ambiental e ao desenvolvimento auto-sustentável”.²⁰

Podemos ver que, en Brasil, el principio ha sido usado como un principio general del derecho ambiental brasileño, así como un criterio hermenéutico específico frente a la duda normativa, no presentándose una perspectiva unificada en la jurisprudencia y doctrina brasileña.

4. Ecuador: en este caso producto del reconocimiento expreso de los derechos de la naturaleza realizado por el Constituyente del año 2008 se establece expresamente una variante del principio *pro hominem* a nivel constitucional en favor de la naturaleza, en donde se sostiene textualmente en el art. 395 de la Constitución ecuatoriana dentro de los principios ambientales: “ (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.²¹ Desde esta base el operador jurídico ecuatoriano goza de una posición privilegiada para la aplicación del referido criterio. Cabe precisar, que el constituyente ecuatoriano, no le da un nombre al principio, sino que sólo expresa su contenido.

Posteriormente, en el mes de abril del año 2017 se consolidó en el Estado ecuatoriano el Código Orgánico del Ambiente en cuyo art. 9º N° 5 provee el *in dubio pro*

¹⁴ Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil, Resp 1.198.727/MG, 14 de agosto de 2012.

¹⁵ Por todas consultar: Resp 1.115.555-MG, Resp 1.181.820-MG, Resp 802.060-RS, Resp 1.2224.466-MG.

¹⁶ Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil. Resp. 1.367.923-RJ.

¹⁷ Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil. Resp. 1.056.540-GO.

¹⁸ ZAPATER (2015).

¹⁹ VIEIRA, TOLEDO, SAANTOS JUNIOR (2006).

²⁰ CAPELLI (2008).

²¹ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

natura como un principio ambiental “para todas las decisiones o actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso, y manejo sostenible del ambiente”, precisándose después que “los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional”, siendo en el caso particular del principio pro natura la “aplicación de la interpretación que más favorezca al ambiente y a la naturaleza”.

Con este entendido la regulación ecuatoriana parte de una construcción constitucional del principio *in dubio pro natura* desde un enfoque general hacia el sentido más favorable en los casos de duda frente a decisiones ambientales, mientras en la normativa más específica de la legislación ecuatoriana, este principio se aplica con un enfoque hermenéutico aunque desde una perspectiva expansiva a las actividades públicas y privadas, y desde el aparato estatal, con un mandato directo para el poder judicial y para la Administración del Estado.

5. Chile: es posible destacar que Chile posee un ordenamiento de carácter constitucional amplio o expansivo *per se* de derechos devenidos de un ambiente sano, pues su mayor aproximación la encontramos en los Artículo 19 No. 8, cuyo mandato expresa el deber de preservación del patrimonio ambiental para satisfacer “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, posibilitando con ello a la legislación el establecimiento de “restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”, y el Artículo 19 No. 24, que impone un límite constitucional al derecho de propiedad privada derivadas de la función social que esta debe tener en su ejercicio, estableciéndose específicamente entre unas de estas funciones “los intereses generales de la Nación” y “la conservación del patrimonio ambiental”; no obstante lo anterior, es menester considerar que a través de la constituyente de 1989 se agregó, con el objeto de reforzar la garantía de los derechos y establecer objetivamente el plexo fundamental de derechos asegurados (y con ello elevar de jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos), la frase final del inciso 2o del artículo 5o de la Constitución: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”, para más tarde en su Considerando 8vo esgrimir que “teniendo presente los argumentos de los fundamentos 6oy 7o, en relación a la aplicación de las normas de los Tratados Internacionales, en especial, de aquellos que garantizan derechos humanos, estos prevalecen sobre las normas legales anteriores o posteriores de carácter interno, mientras el Estado de Chile no haya denunciado los convenios internacionales por medio del procedimiento establecido en ellos mismos”²².

En esta misma medida la Corte Suprema en Sentencia de casación caso Poblete Córdova (1998), frente a la aplicación de la Ley de amnistía, resolvería en su Considerando 10mo, refiriéndose a los Convenios de Ginebra "que teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. (...) en el artículo 5o de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile

²² NOGUEIRA (2015), p. 659.

reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos”.

Así las cosas, el enfoque expansivo de derechos incluido en la Constitución, si bien requiere mayores impulsos jurisprudenciales y doctrinales frente a garantías ambientales²³, incluyen los instrumentos internacionales ratificados por Chile, siendo tales delimitadores del ordenamiento jurídico y ejercicio público de este Estado.

Por su parte, se reconoce la cercanía protectorio-ambiental en la Ley N° 19.300, en donde en su Artículo 2 literal (b) se define la conservación del patrimonio ambiental y el art. 2 literal (g) que establece el desarrollo sustentable, sin embargo, específicamente en materia del principio *in dubio pro natura*, se reconoce su cercanía, al igual que la normativa costarricense (Ley No. 7788 de 1998), venezolana y dominicana, con el principio precautorio, ya que en la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley 20.657, que modifica la Ley 18.892) se precisa la aplicación del enfoque precautorio” (Artículo 1 literal B) vinculante y obligatorio como una herramienta decisoria en materia de acuicultura.

Si bien es cierto el principio emitido en la Ley 20.657 hace referencia a un principio de carácter especial y sectorial, no podemos omitir que en la misma, insta a la “*política pesquera nacional (...) adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar y aplicar la ley*” (Art. 1.C) mediante la aplicación del enfoque precautorio, y con ello salvaguardar con “*enfoque ecosistémico*” (Art. 1.B) los recursos marinos²⁴.

En suma, es necesario coincidir que a pesar de no encontrarse el principio *in dubio pro natura* nominado específicamente en el ordenamiento jurídico, el Tribunal Ambiental de Santiago en Sentencia Rol R-77-2015, frente a vertimientos petroquímicos en la bahía de Quintero, precisó el estudio del *principio preventivo, del principio “quien contamina paga” y del principio “in dubio pro natura”* alegado por los pescadores demandantes (pág. 3), ello en sintonía a la Sentencia Rol R-48-2014 del Tribunal Ambiental de Santiago, esta vez frente al proyecto minero Caserones, frente al cual analiza si se ha violentado “*el principio de la supremacía del interés público en la protección del medio ambiente e in dubio pro ambiente, (pues estos) cobran suma relevancia al momento de decretar una medida provisional, ya que “de existir dudas de la efectiva inminencia del daño (urgencia), y de la mayor o menor oportunidad al momento de decretar la medida (...) ellas no pueden ser utilizadas (las dudas) para no decretar una determinada medida”* (considerando decimotercero).

6. El desarrollo por parte de la doctrina: hemos constatado a lo largo de esta investigación que la doctrina ha tenido un reciente interés en apoyar el impulso del

²³ VON HAUSEN (2017), pp. 41, 44, 64, 85.

principio *in dubio pro natura* en diversos sistemas jurídicos extranjeros. Mucho énfasis ha dado la doctrina brasileña, seguida por la doctrina ecuatoriana, en cuanto evolución dogmática frente a los derechos de la naturaleza. Asimismo, se debe destacar que en el continente europeo ha sido precario el desarrollo de este principio, no obstante lo cual su máximo exponente, el finlandés Marko Ahteensuu, quien si bien se ha remitido a este principio expresamente, tiende su discurso a centrarlo como un homólogo al principio de precaución ambiental, aun cuando el mismo lo dota de un carácter expansivo cuyo fin trasciende a un enfoque moral de gobernabilidad frente al riesgo²⁵.

III. Perspectivas del principio *indubio pro natura*

Analizado su origen y desarrollo a nivel comparado del principio *indubio pro natura*, la siguiente tarea que conviene en nuestra labor de entendimiento del mandato *pro naturaleza* es precisar las diversas vertientes existentes de este principio, sus características propias y sus específicos usos, con el fin de consolidar un orden cronológico de evolución conceptual y reseñar la evolución final del principio en la actualidad y cómo debe ser recepcionado en el ordenamiento jurídico chileno.

1. El *indubio pro natura* como precautorio especial

Como pudimos observar el principio *in dubio pro natura* nace en Costa Rica desde una perspectiva que combina elementos del principio preventivo y precautorio, ello en el voto n° 5893 de 1995 que ya citamos.

Así necesariamente debemos señalar que entendemos por principio preventivo y precautorio y posteriormente diferenciarlo del principio *in dubio pro natura*.

Dados los parámetros establecidos en los diversos instrumentos internacionales y específicamente aquellos plasmados en la Declaración de Río, los países latinoamericanos comienzan paulatinamente a consagrar el principio precautorio en instrumentos regionales y sus normativas internas. Los autores J. Russo y R.O. Russo en su artículo “*In dubio pro natura*: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales” explican la situación generada en Costa Rica, a propósito de este proceso. Este país aprueba en el año 1998 la “Ley de Biodiversidad” (Ley No. 7788) en cumplimiento de los compromisos emanados de La Convención de Diversidad Biológica (1992) y el Convenio Centroamericano de Biodiversidad (1992). La norma establece en su artículo 11 los siguientes criterios de aplicación de la ley:

- Criterio preventivo: se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o de sus amenazas.
- Criterio precautorio o *in dubio pro natura*: cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

²⁵AHTEENSUU (2008), pp. 53-55.

- Criterio de interés público ambiental: el uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.
- Criterio de integración: la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

De esta norma se desprenden dos rasgos importantes: el primero dice relación con la naturaleza jurídica que se le otorga al principio precautorio; no es un principio propiamente tal sino un mero criterio de aplicación. Lo segundo se refiere a la asimilación que se hace entre los principios precautorios y pro-natura; ambos se consideran voces sinónimas, aunque solo como criterios de aplicación de la ley. Aunque esta sea lo explicitado textualmente, la jurisprudencia ha reconocido su naturaleza de principios de derecho. Así se establece en el voto 5893-95 de la Sala Constitucional de Costa Rica (1995):

“De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio "in dubio pro natura" que puede extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza”

Argentina no está ausente del fenómeno y en el año 2002 se promulga la Ley General del Ambiente número 25.675, que en su articulado expresa como principio rector el principio precautorio en términos similares a lo establecido en la Declaración de Río.

Ahora bien, es bastante difícil explicitar una definición del principio precautorio, puesto que en doctrina aún no existe consenso respecto a su naturaleza jurídica. Algunos lo consideran una guía de la decisión pública, un principio general, un principio orientativo o inclusive un instrumento en específico.

Los profesores Jorge Bermúdez²⁶ y Alberto Olivares²⁷ establecen que existen dos presupuestos fundamentales que estructuran el principio precautorio:

a) En primer lugar, no existe una certeza científica absoluta respecto de los peligros y riesgos ambientales en una amplia gama de casos. La relación entre el conocimiento científico existente y la complejidad de los sistemas ecológicos no genera una claridad suficiente para determinar las causas que originan un determinado daño ambiental ni menos cuales son los medios idóneos para atacar ese daño. En consecuencia, el principio precautorio impone una actuación anticipada, aunque no sepamos con determinación esta relación de causalidad.

b) La aplicación de instrumentos y herramientas ex ante se consideran más idóneos para proteger el medio ambiente y solucionar problemáticas relacionadas. Por lo tanto “será más fácil, económico, eficaz y eficiente proteger el medio ambiente a través de

²⁶BERMÚDEZ (2015), p. 46.

²⁷OLIVARES (2016), pp. 435-437.

instrumentos que se anticipan, precaven, evitan o minimizan el daño ambiental, que a través de fórmulas *ex post*, como la reparación del daño ambiental, máxime si se considera que los daños al medio ambiente por lo general son difíciles o imposibles de reparar”

En definitiva, los sistemas jurídicos como el costarricense, venezolano y dominicano confunden el principio precautorio con el principio *in dubio pro natura*, debiendo señalar que no compartimos tal situación. El principio de precautorio, tal como lo definen los instrumentos internacionales, es un criterio de actuación frente a graves riesgos ambientales que pueden producir un daño ambiental que no está cuantificado, pero de ser tal, su magnitud afectaría de forma significativa e irreversible la vida humana y los ecosistemas, y existe una duda científica razonable que obliga al Estado a adoptar medidas o a prohibir la actividad que crea el riesgo. Como veremos más adelante, entender como equivalentes los principios precautorio e *in dubio pro natura* es un equívoco pues tienen diferentes ámbitos de aplicación.

2. El *in dubio pro natura* como criterio hermenéutico

De la misma manera como lo observamos *ut supra*, el *in dubio pro natura* sufre en el desarrollo jurisprudencial brasilero y ecuatoriano un giro en su enfoque precaucional derivado de la regulación costarricense, trasladandose su finalidad para estos últimos casos como herramienta hermenéutica ante la existencia de duda en la interpretación de la norma. En este sentido, el criterio judicial brasilero se puede referenciar específicamente en la Respuesta 1.367.923 de Tribunal Superior de Justicia de Rio de Janeiro²⁸ por el Magistrado ponente Humberto Martins, en la que precisó “4. As normas ambientais devem atender aos fins sociais a que se destinam, ou seja, necessária a interpretação e a integração de acordo com o princípio hermenêutico *in dubio pro natura*”²⁹.

Ahora bien, esta construcción sería complementada de manera integral por el Código Orgánico del Ambiente ecuatoriano, que a su vez de distinguirlo específicamente de principios como el preventivo y precautorio, lo dota de tres estadios de uso taxativos, a saber: “cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas”. De esto se desprende que al presentarse duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, la aplicación será aquella que “más favorezca al ambiente y a la naturaleza”, tanto si existe información incompleta o discusión científica (como sucede en la precaución), al igual falta de concreción legislativa frente a la protección de cierto bien o servicio ambiental, e incluso cuando se presente un conflicto entre disposiciones normativas.

En todo caso, esta perspectiva desarrollada desde Ecuador y Brasil, además de novísima, se puede observar que es en mayor medida la regulación ecuatoriana que brasilera la que implementa una finalidad netamente hermenéutica en el *in dubio pro natura*, percibido incluso en el orden constitucional “el sentido más favorable frente a la caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental” (Art. 395),

²⁸ VILLA (2014), p. 94.

²⁹ Traducción propia: las normas ambientales deben cumplir con los fines sociales para los que están destinados, es decir, se requiere la interpretación e integración de acuerdo con el principio hermenéutico *in dubio pro natura*.

contrario a lo consolidado en la jurisprudencia brasilera que intercala otras funciones impetradas al principio *in dubio pro natura*, pasando de ser un mecanismo de justificación del daño moral colectivo como herramienta hermenéutica (Resp. 1.367.923-RJ)³⁰, hasta un principio vinculado a la precaución usado en los casos en los que exista “irreversibilidad y grave situación por temer, determinada por subsistencia de dudas significativas en cuanto a la producción de daños ambientales, o porque la ciencia no consigue avalar las consecuencias de una actividad dada, -en donde- no deben correrse riesgos, dándose prioridad a la protección ambiental”³¹.

Vemos en esta vertiente, constitucionalmente reconocida en Ecuador, una natural asimilación al principio hermenéutico que es recogido en otras ramas del derecho, como el *in dubio pro reo*, *in dubio pro hominem*, *in dubio pro operario*, etc. Es decir, un mandato de resolución de conflictos normativos para el operador jurídico que consiste que, frente a la duda entre dos normas jurídicas igualmente aplicables a una situación jurídica, debe privilegiarse la norma más favorable para el medio ambiente³².

3. El *in dubio pro natura* como principio general del derecho ambiental

Si bien hemos percibido una gran transformación conceptual del principio *in dubio pro natura*, es preciso concluir que el objetivo del mismo trasciende las barreras funcionales previstas en los principios preventivo, precautorio e incluso las señaladas como herramienta hermenéutica, puesto que este principio debe su origen a una concepción transversal del paradigma ambiental, esto es, una aplicación que propenda a “minimizar los daños que pueden causarse al ambiente” (Art. 4, Ley 7554 de 1995 Costa Rica) a través de un principio que constituya “un todo, acorde con la naturaleza” (Voto 5893-95, Sala Constitucional de Costa Rica).

Consideramos que la vertiente de nacimiento que tuvo el *in dubio pro natura* en Costa Rica es la que mayor funcionalidad tendrá en los ordenamientos regionales, extrapolando funciones incrustadas a instrumentos de gestión ambiental (preventivos), como también a criterios hermenéuticos solo aplicables cuando exista controversia normativa de la norma ambiental a aplicar, ya que su función *pro ambiental* se plasmaría en toda actividad de la administración pública -y privada-, evocando la decisión que con mayor fuerza proteja el ambiente.

En este sentido podemos conceptualizar al principio como lo hace Bryner: “in case of doubt or uncertainty, we resolve that uncertainty in favor of that which affords greater protection or conservation of nature. It can have application in all forms of decision-making related to the environment. For an administrative agency, *in dubio pro natura* signifies a preference for making decisions that favour greater protection of, or less impact on,

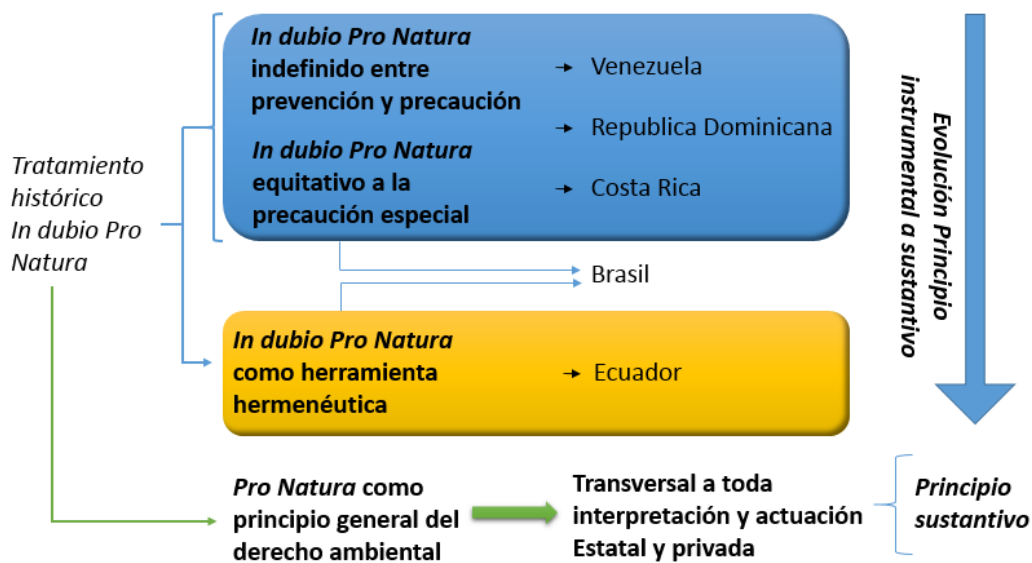
³⁰En este sentido, precisaría el Tribunal Superior Tribunal de Justicia de Brasil, Sala segunda, que “la legislación de amparo de los sujetos vulnerables y de los intereses difusos y colectivos, debe interpretarse de la manera que les sea más favorable y mejor pueda viabilizar, en el plano de la eficacia, la prestación jurisdiccional y la *ratio essendi* de la norma. La hermenéutica jurídico ambiental se rige por el principio *in dubio pro natura*”. (Sentencia del 12/09/2013, Brasilit industria e comercio ltda. y otro c. ministerio público del estado de Río de Janeiro).

³¹MARTINS & GOUVEIA (2002)

³²BRYNER (2015), pp. 174-181.

biodiversity, habitat, ecosystem processes, air and water quality, and so forth. For adjudicative interpretation of complex matters, it gives weight toward interpreting constitutional provisions, laws, policies, and norms in favour of that will give greater environmental protection”.³³

Es por ello que consideramos, para diferenciar este principio transversal y general del derecho ambiental, con las concepciones jurídicas regionales plasmadas *ut supra*, que el mismo debe ser tratado como principio *in dubio pro natura*, toda vez que se constituye como un mandato de aplicación más allá de la existencia de una duda (devenida de la precaución) o una certeza frente a un eventual daño (proveniente de la prevención), por cuanto su funcionalidad es general hacia la optimización (o condición más beneficiosa) de los protección de bienes y servicios ambientales.



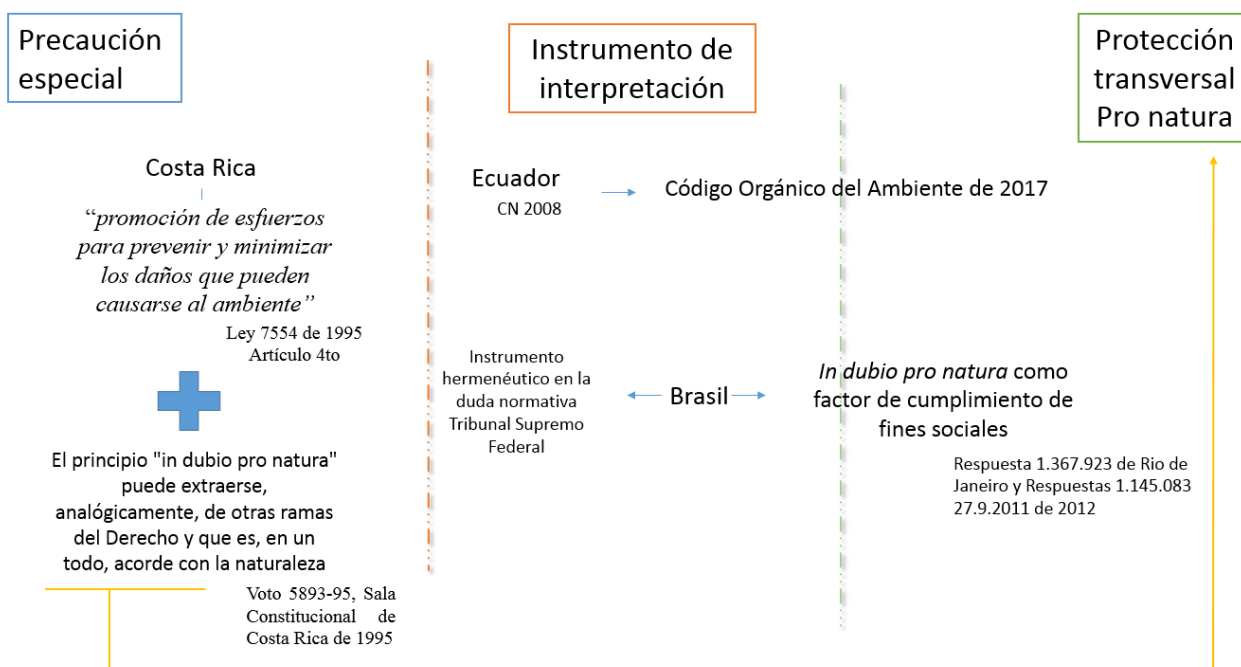
IV. Epilogo: el *in dubio pro natura* como principio autónomo. Un paso necesario.

Consideramos el nacimiento del *in dubio pro natura* como una indispensable demanda desde lo jurídico hacia la consolidación de un macro principio que vincule íntegramente la construcción histórica de la calidad de vida con la protección ambiental, transformándose desde sus bases precautorias, pasando a ser concebida como herramienta hermenéutica y de completitud jurídica, hasta ser vislumbrada como un principio sustantivo y no procedimental del derecho o como herramienta de aplicación práctica del principio de desarrollo sustentable. Esta transformación del concepto *in dubio pro natura* se genera como consecuencia del entendimiento -presentado desde hace Estocolmo 72-, de la conexidad de la vulneración de la calidad de vida y los derechos que deben ser garantizados por el Estado para poder obtenerla, con la vulneración, deterioro y destrucción de bienes y servicios

³³ BRYNER (2015), pp. 166 y 168

ambientales. Así pues, la garantía de la calidad de ambiente se torna proporcional a la calidad de vida³⁴.

Dicho esto, es posible remitirnos a las referencias latinoamericanas observadas con anterioridad, específicamente al Voto 5893-95 de la Sala Constitucional de Costa Rica de 1995 y la Respuesta 1.367.923 de Tribunal Superior de Justicia de Rio de Janeiro, las cuales pretenden en su esencia transversalizar un objetivo fundamental en el derecho ambiental: consagrar un constructo superador de la concepción del principio *in dubio pro natura* que traspase su finalidad hermenéutica y arribe a su concreción fáctica tanto en la gestión y administración de recursos, así como pilar jurídico sustantivo y procesal de todo procedimiento Estatal y privado.



Es en este entendido que la aplicación de instrumentos jurídicos ambientales con objetivos específicos (sean estos precautorios, preventivos o hermenéuticos) menguan en parte la transformación general que propende el derecho ambiental en su filosofía de protección integral en todas y cada una de las ramas del conocimiento y escenarios de decisión. En este entendido, Ricardo Lorenzetti precisaría que:

El surgimiento de los problemas relativos al ambiente ha producido un redimensionamiento del modo de examinar el Derecho, puesto que incide en la fase de planteamiento de los problemas jurídicos. La cuestión ambiental no suscita una mutación solamente disciplinaria sino epistemológica. Desde el punto de vista jurídico es un problema descodificante porque impacta sobre el orden legal existente, planteando uno distinto, sujeto a sus propias necesidades y es, por ello, profundamente herético. Se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la

³⁴LÓPEZALFONSÍN(2012).

*invitación es amplia: abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características. Por ello resulta de interés indicar la existencia de un paradigma ambiental, que actúa como un principio organizativo del pensamiento retórico, analítico y protectorio, que se vincula con la interacción sistémica y con los enfoques holísticos.*³⁵

Es por ello que haciendo una homologación al principio *pro hominem* en su función iluminadora de todo el ordenamiento jurídico³⁶, “criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”³⁷, el principio *in dubio pro natura* en su desempeño como principio protectorio en casos de duda, se desarrolla primordialmente a través del aforismo usado en el derecho penal de *in dubio pro reo*, en el derecho civil el *favor debitoris*, en el laboral del *in dubio pro operario* y en Derecho Internacional de los derechos Humanos el principio *pro homine*, siendo esta vez la duda no solo entendida como la falta de certeza científica de un daño cierto (como en el uso del principio precautorio), sino a todo caso en el que el ambiente exija ser favorecido, tomado como criterio de priorización en las decisiones públicas y privadas, comprendiendo en ello la realización de las acciones necesarias para proteger al bien colectivo ambiental (macro bien) y todos sus componentes (micro bienes, tanto bióticos, abióticos, culturales, etc.)³⁸.

Podemos en tal caso esgrimir que el alcance del principio *pro hominem* no puede ser ajeno a la funcionalidad del principio general del derecho ambiental que hemos tratado de conceptualizar, siendo por tanto la base filosófica del principio *in dubio pro natura* el referido principio *in dubio pro hominem*.

Desarrollando un símil con el principio Pro Homine, suscitado por vez primera en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el Juez Rodolfo Piza, quien lo precisó como: “(Un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio *pro persona*) (...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción”³⁹.

A pesar de ello, con la designación de este principio como “pro persona” (*pro personae*), se lo concibió en su género desde un variado y más amplio espectro: criterio hermenéutico, criterio interpretativo prevalente en materia de derechos humanos, guía interpretativa, conjunto de parámetros-guía, conjunto de directrices para la interpretación y aplicación del derecho de los derechos humanos⁴⁰, norma subyacente, norma “no

³⁵ LORENZETTI (2006).

³⁶ GARRIDO (1993).

³⁷ PINTO (1997).

³⁸ CAFFERATTA (2012).

³⁹ ZLATA (2015)

⁴⁰ PINTO (1997).

enunciada⁴¹, regla de preferencia-pre dominio⁴², regla primaria no escrita inherente al derecho internacional de los derechos humanos, principio ordenador y vector que da sentido y jerarquiza al sistema normativo, siendo por tanto principio general del derecho de los derechos humanos y polo cristalizador del orden público en materia de derechos humanos⁴³.

Es por ello que consideramos, para diferenciar el principio transversal del derecho ambiental, como principio sustantivo general del derecho, diferente de las concepciones jurídicas regionales plasmadas *ut supra*, desde su presentación precautoria, hasta su estructuración hermenéutica, que es necesario que este posea un tratamiento especial como principio totalizante del buen proceder ambiental, eliminando los rastros de la duda (*in dubio*) de su conceptualización que puedan premeditar su accionar, y dejándolo en consecuencia con un enfoque abierto al actuar proteccionista ambiental.

Es en este entendido que consideramos que más allá de los grandes logros previstos por el desarrollo jurídico del *in dubio pro natura* en sus diversas etapas, enfoques y usos, es el principio *pro natura* el real objetivo del accionar público y privado, saltando los propósitos mediatos y específicos de los demás principios ambientales (prevención, precaución, *in dubio pro natura*), y estableciendo la exigencia de un accionar activo y positivo al ambiente, indistintamente si este se genera en un espacio de duda normativa o ausencia de la misma, o como fundamento de aplicación de un específico instrumento de gestión ambiental, pues su manto pretende alcanzar la maximización y progresiva adquisición de derechos fundamentales.

Desde diversas regulaciones internacionales, tal como el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se hace exigible la progresividad de las garantías, principios y derechos reconocidos hasta alcanzar su plena efectividad a través de todos los mecanismos necesarios a nivel interno como mediante la cooperación internacional, por vía legislativa u otros medios apropiados⁴⁴, siendo la progresividad una directriz que al apropiarse de los bienes, servicios e intereses ambientales, genera la catalización de derechos impidiendo su cohibición en una sola herramienta o pauta específica, sino por el contrario propende su expansión garantista a través de principios generales⁴⁵ cuya materialización se imponga en un sistema coherente de valores y principios.

Así pues, dentro de los tres momentos evolutivos del *in dubio pro natura*, siendo el primero un instrumento de concentración del principio precautorio, seguido por el de herramienta hermenéutica y posteriormente como máxima del derecho trasversal a toda actuación jurídica e institucional, el principio *pro natura* se convierte en el enfoque general del objetivo del derecho ambiental frente a toda actividad humana, siendo por tanto aplicable y exigible en toda actuación Estatal y privada.

⁴¹DE OLIVEIRA, VALERIOY & DILTON (2014).

⁴²SAGÜÉS (2002).

⁴³ZLATA (2015).

⁴⁴TOLEDO (2011).

⁴⁵PINTO (1997).

CONSIDERACIONES FINALES

1. El principio *in dubio pro natura* nace en el derecho costarricense como un principio general y transversal del derecho medioambiental. En su desarrollo doctrinario y legislativo a nivel comparado, identificamos tres vertientes: a) su asimilación al principio precautorio, b) su desarrollo como mero criterio hermenéutico y; c) su tratamiento como principio jurídico ambiental general, expresión y herramienta de aplicación del principio ambiental de desarrollo sustentable.
2. El principio *in dubio pro natura* debe necesariamente diferenciarse de los principios preventivo y precautorio, en cuanto el primero prescinde de la noción de riesgo y de daño, y se configura como un mandato general de actuación para la protección del medioambiente.
3. Como mínimo estándar de los ordenamientos estudiados, el principio *in dubio pro natura* se recepciona como un principio general ambiental que permite el desarrollo y aplicación práctica del principio de desarrollo sustentable por todo el Estado, generando pautas de aplicación a todos los operadores jurídicos, en especial, la Administración del Estado, y por tanto obligando a la adopción de todas las decisiones que permitan la conservación eficiente del ambiente.
4. Creemos prioritario como política latinoamericana que el principio *in dubio pro natura* debe avanzar y consolidarse como un principio autónomo del derecho, parte esencial del *Corpus Iuris Interamericano*, que tenga una funcionalidad propia desde la interpretación hasta la efectiva aplicabilidad protectoria en el marco judicial y extrajudicial de los Estados, así como su exigibilidad a los particulares, lo cual no responde más allá que al arribo de una herramienta-principio que brinde efectiva aplicabilidad al desarrollo sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

Ahteensuu, Marko (2008): *In dubio pro natura? A Philosophical Analysis of the Precautionary Principle in Environmental and Health Risk Governance*, en: *Reports from the Department of Philosophy* (Vol. 20), pp. 53-55.

Arístegui, Juan Pablo (2010): “La protección del medio ambiente en la jurisprudencia de algunos órganos internacionales de protección de los derechos humanos”. En: *Revista Justicia Ambiental*, (Vol. 2), pp. 23-48.

BERMÚDEZ, Jorge (2015): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2a ed.), Editorial: Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 46.

Bjork J., Ardo J., Stroh E., Lovkvist H., Ostergren P. y Albin M. (2006). “*Road traffic noise in southern Sweden & its relation to annoyance, disturbance of daily activities and health*”. En: *Revista Scand J. Work Environ & Health*. (Vol. 32) P. 392-401.

Bryner, Nicholas (2015): “Aplicación del principio “in dubio pro natura” para la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental”, en: Informe Estado de Derecho en Materia Ambiental: Tendencias en las Américas, del Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental, Secretaria General Organización de los Estados Americano, p. 174-181.

Cafferatta, Néstor, (2012): “El Derecho Ambiental en el Proyecto de Reforma”. En: Rivera, J. (Coord.), Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot. P. 1263.

Capelli Silvia (2008). “*Compensacao ambiental e dano futuro*”. En: 6to Encuentro Internacional de Derecho Ambiental – Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Ciudad de México, México. P. 119-138.

De Oliveira Mazzuoli, Valerioy- Ribeiro, Dilton, (2014): “The Japanese Legal System and the Pro Homine Principle in Human Rights Treaties”. En: J Civil Legal Sci (Vol. 3-3). P. 2.

Galdamez Zelada, Liliana (2016). “Medio ambiente, constitución y tratados en Chile”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie (Año XLX, núm. 148, enero-abril de 2017), pp. 113-144.

Garrido Cordobera, Lidia, (1993): Los daños colectivos y la reparación. Editorial Universidad. P. 107.

León Jiménez, Fernando (2011). “Pensamiento Político Verde”. En: Revista Internacional de Pensamiento Político (Vol. 6 - 2011), Sevilla, España. P. 356.

López Alfonsín, Marcelo, (2012). Derecho Ambiental. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

Lorenzetti, Ricardo Luis, (2006): “El paradigma ambiental”. En Revista investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, p. 213-228.

Martins, Freitas & Gouveia, Ana (2002): “Princípio da precaugao no direito ambiental”, Lisboa, Associação Academia da Faculdade de Direito de Lisboa, pp. 54-60, referido por Viera Silva, Luis P., "Princípio de precaução e recursos hídricos", en Benjamín, Antonio H. (dir.), Direito, agua e vida, San Pablo, Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2003, vol. 1, p. 173.

Nogueira Alcalá, Humberto (2015): “Los estándares de derechos humanos y el control de convencionalidad en el control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional chileno en su jurisprudencia de 2014”, en: Revista Ius et Praxis (Año 21, N° 1), pp. 653-676.

Olivares Gallardo, Alberto (2016): “Los principios ambientales en la actividad del Tribunal Constitucional, a propósito de la sentencia Rol N° 2684-2014”, en: Revista Estudios Constitucionales (vol.14, No.2), pp. 435-437.

Pinto, Mónica (1997): “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregu, Martín (coord.) “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”. Editorial CELS- Editores del Puerto. P. 163-171.

Pinto, Mónica, (1997): “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. Revista: Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto. P. 163.

Sagüés, Néstor P., (2002): “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en Palomino, José y Remotti, José Carlos (coords.), “Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)”, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima.

Toledo Toribio, Omar (2011): “El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral”. En: Revista Derecho y Cambio Social, (Nº 23 - Año VIII - ISSN 2224-4131). Lima, Perú.

Vieira I. C. G., Toledo P. M. & Santos Junior R. A. (2014). *Interdisciplinariedade e os estudos das questões socioambientais amazônicas*. Rio de Janeiro, Brasil. P. 13-21.

Villa Furlanetto, Taísa (2014): O constitucionalismo transformador latino-americano: implicações na restauração e reparação do dano ambiental, en: Tesis Programa de Pós - Graduação em Direito de la Universidade de Caxias Do Sul, p. 94.

Von Hausen, C., Elizabeth (2017). La consulta indígena del Convenio 169 de la OIT y los problemas asociados a su implementación en Chile en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental, Tesis (AFET) para optar al grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Público de la Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 41, 44, 64, 85.

Zapater Espí, María José (2015). La tutela judicial del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa Española sobre responsabilidad medioambiental. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia, España.

Zlata Drnas de Clément (2015): "La complejidad del principio *pro homine*". En: Revista Doctrina (marzo 25 de 2015 - JA 2015-I, fascículo n. 12). Buenos Aires. P. 101.

Documentos en línea

Manual de juzgamiento de los delitos ambientales, Republica Dominicana (2010). Programa de USAID de excelencia ambiental y laboral para CAFTA-DR. Disponible en: <http://insaproma.com/web/wp-content/uploads/2015/07/Consultoria-sobre-Manual-de-Juzgamiento-de-los-Delitos-Ambientales.pdf>

Naciones Unidas. Informe del Grupo de Alto Nivel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Sostenibilidad, 2015. Disponible en: <http://www.un.org/es/development/desa/development-beyond-2015.html>

Jurisprudencia, leyes y normativa

Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Ley 20.657 de Chile modificatoria del ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización.

Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile 18.892.

Sentencia del 12 de septiembre de 2013, Brasilit industria e comercio ltda. y otro c. Ministerio Público del estado de Río de Janeiro.

Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil, ADI 3540-MC, 03 de febrero de 2006.

Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil, Resp. 1.198.727/MG, 14 de agosto de 2012.

Voto 5893 de 1995, N° 2988 y N° 07618 de 1999, N°8234 de 2000, N° 5048 de 2002, N° 2515 de 2003, N° 6312 de 2004, N° 113 de 2005, N° 1917 de 2006, N° 1689 de 2007, N° 2521 de 2008, N° 262 de 2009, N° 6922 de 2010, N° 3114 de 2011, N° 1283 de 2012, N° 7934 de 2013 y N° 2520 de 2014, todos de la Sala Constitucional de Costa Rica.

Tribunal Ambiental de Santiago, sentencias Rol R-48-2014 y Rol R-77-2015.